Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00026-00.
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: NICOLAS MANUEL PACHECO.
DEMANDADA: MARITZA JUDITH SALCESO MUÑOZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda, propuesta por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Por medio de auto del 6 de marzo de 2023, este despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, por no acreditarse el envío previo o simultaneo de la demanda a la parte demandada; providencia que fue notificada en el estado cargado el mismo día y publicado el 7 de marzo de la misma anualidad.

En memorial presentado el 10 de abril del presente año, la apoderada de la parte demandante solicitó se deje sin efecto la fijación del estado referido y, en consecuencia, se proceda a la notificación, en debida forma, del auto del 6 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Fundamenta su petición en que la notificación del auto que inadmitió la demanda surtida mediante el estado No. 12 del 7 de marzo de 2023, carece de toda eficacia, toda vez que, dicho estado electrónico no fue publicado en la fecha señalada en el mismo, sino que su publicación se realizó muchos días después, circunstancia que, a su juicio, constituye una nulidad procesal que debe ser subsanada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Asevera que el 16 de marzo realizó consulta del proceso en la plataforma TYBA, encontrándose que la demanda da la referencia había sido inadmitida mediante providencia del 6 de marzo de 2023, y notificada en estado del 7 del mismo mes y año, pero que dicho estado no se encontraba disponible en el expediente digital de la plataforma, por lo que procedió a realizar la revisión de los estados electrónicos del mes de marzo en el micro sitio web del juzgado, encontrando que para esa fecha el despacho solo tenía publicados en esa página estados electrónicos del mes de enero, concluyendo que en los meses de febrero y marzo no se había publicado estado alguno .

Afirma que, pese a lo anterior, el 5 de abril consultó nuevamente el micro sitio y encontró publicados todos los estados que el despacho había emitido en los meses de febrero y marzo, lo que en su entender constituye una nulidad puesto que no fueron comunicados de forma oportuna.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente, mediante providencia del 6 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023, providencia que fue notificada en estado el 7 de marzo de la misma anualidad, publicado en la plataforma TYBA, como puede corroborarse en el siguiente pantallazo

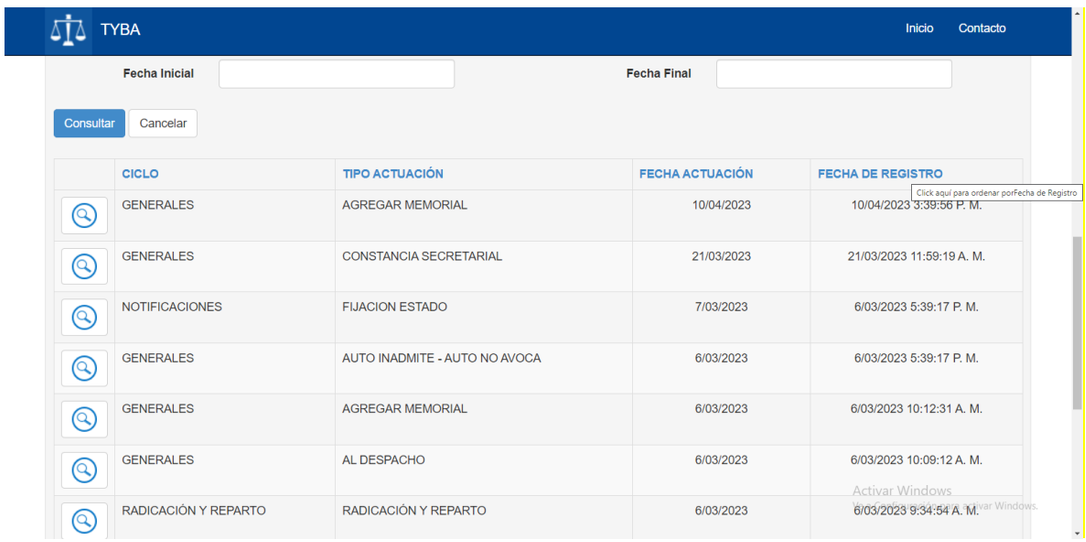

Si el interesado desea tener acceso a la providencia, solo debe dar clic en la misma e inmediatamente la plataforma la descarga, como se refleja en las siguientes imágenes:

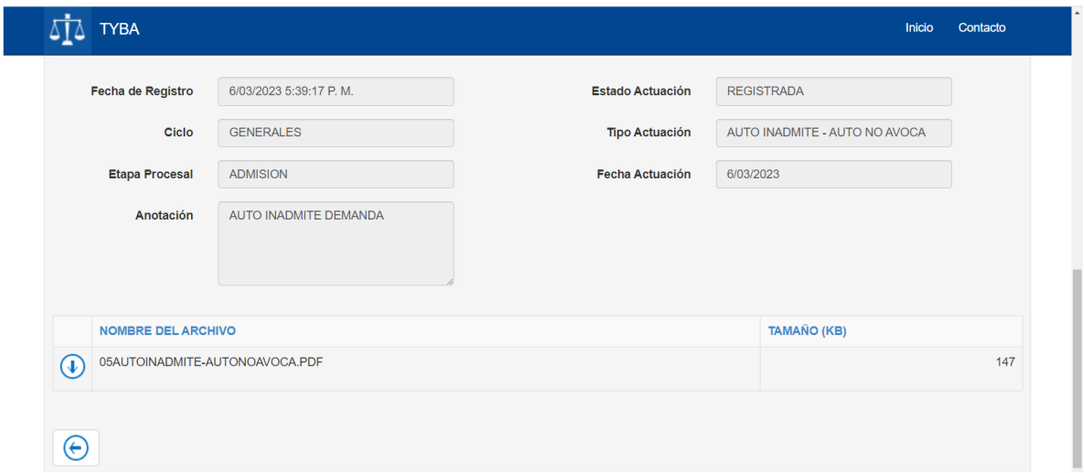

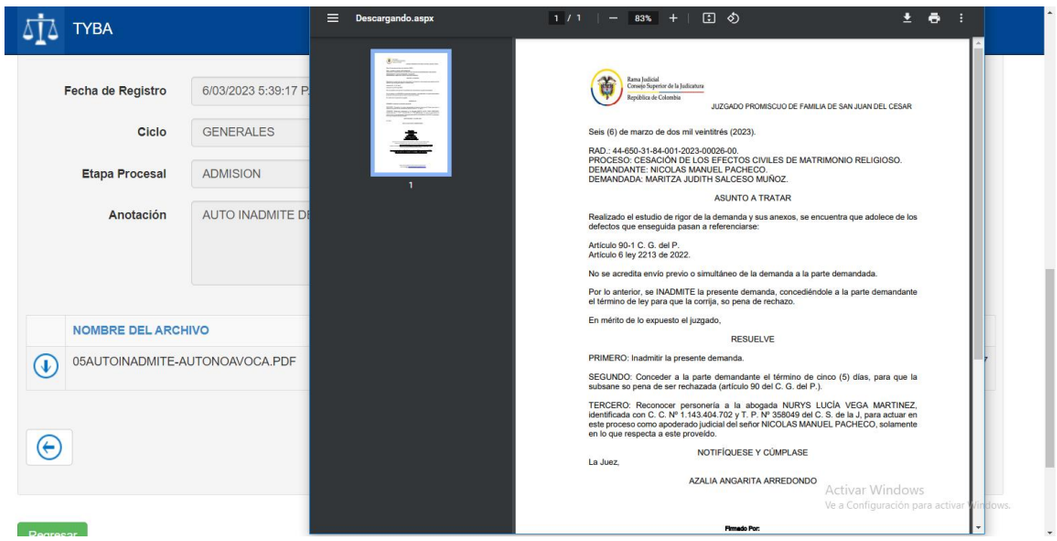

Ahora bien, si adicionalmente el interesado desea tener acceso al cuerpo del estado, puede consultarlo de la misma manera en la plataforma ingresando a “Consulta Fijación de Estados”, indicando los extremos temporales a consultar. Por ejemplo, en la siguiente imagen se muestran los estados publicados en el mes de febrero de 2023, en los que se encuentra el estado N° 12 del 7 de marzo de 2023.

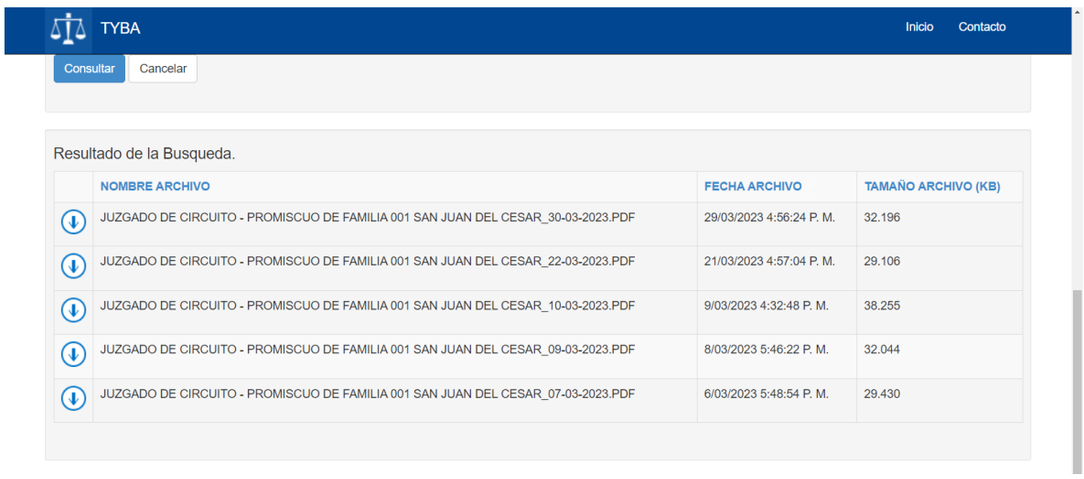
TYBA

Inicio Contacto

Consultar Cancelar

Resultado de la Busqueda.

	NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO DE FAMILIA 001 SAN JUAN DEL CESAR_30-03-2023.PDF	29/03/2023 4:56:24 P. M.	32.196
	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO DE FAMILIA 001 SAN JUAN DEL CESAR_22-03-2023.PDF	21/03/2023 4:57:04 P. M.	29.106
	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO DE FAMILIA 001 SAN JUAN DEL CESAR_10-03-2023.PDF	9/03/2023 4:32:48 P. M.	38.255
	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO DE FAMILIA 001 SAN JUAN DEL CESAR_09-03-2023.PDF	8/03/2023 5:46:22 P. M.	32.044
	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO DE FAMILIA 001 SAN JUAN DEL CESAR_07-03-2023.PDF	6/03/2023 5:48:54 P. M.	29.430

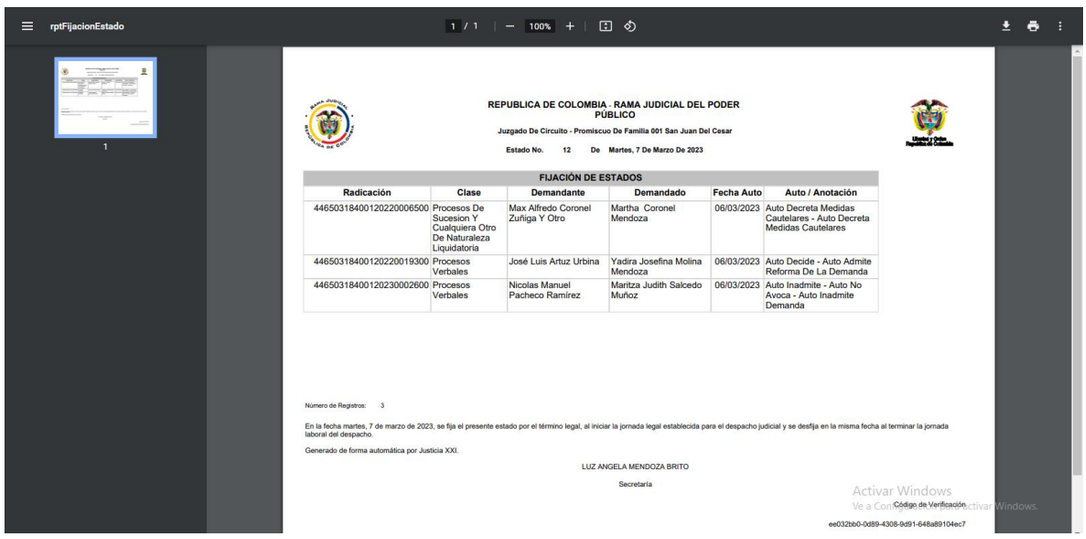
rptFijacionEstado

1 / 1 100%

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 San Juan Del Cesar

Estado No. 12 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44650318400120220006500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Max Alfredo Coronel Zuñiga Y Otro	Martha Coronel Mendoza	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
44650318400120220019300	Procesos Verbales	José Luis Artuz Urbina	Yadira Josefina Molina Mendoza	06/03/2023	Auto Decide - Auto Admite Reforma De La Demanda
44650318400120230002600	Procesos Verbales	Nicolas Manuel Pacheco Ramírez	Maritza Judith Salcedo Muñoz	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

Secretaria

Activar Windows

Código de Verificación

ee032bb0-0d89-4308-9d91-648a89104ec7

Como puede observarse, todas las actuaciones surtidas en el presente proceso han sido publicadas en debida y oportuna forma en la plataforma TYBA, la cual es el canal digital previsto para la publicación de los estados, comoquiera que es en dicha plataforma donde está contenido el expediente, de tal manera que no le asiste razón a la memorialista cuando afirma que la providencia que inadmitió la demanda no le fue notificada en debida forma y que los estados no están disponibles para ser consultados en TYBA, en consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad planteada, por no evidenciarse ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el micro sitio, por razones ajenas a este despacho, ha venido presentando falencias y fallas de funcionamiento durante los primeros meses de la presente anualidad, en todo caso, vale aclarar que el mismo es una herramienta complementaria y, como se dijo, es la plataforma JUSTICIA XXI WEB– TYBA el sistema dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de los procesos judiciales.

Por otra parte, comoquiera que los vicios señalados en el auto que inadmitió la demanda no fueron subsanados dentro del término otorgado para ello, se dispondrá su rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar- La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Archívese la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

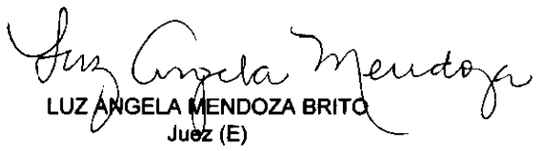

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; desígnese a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA para que como Curador Ad litem represente a los herederos indeterminados del causante ANTONIO CÓRDOBA, dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora KEILETH MONTERO GÓMEZ contra YECENIA ASUNCIÓN MARTÍNEZ BORREGO y OTROS

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00196-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ALIX CANDELARIA GUERRA VILLAR, contra EDINSON JAVIER URREA BAQUERO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el dieciséis (16) de mayo de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA LAURA URREA GUERRA, con NUIP: 1120242981 e indicativo serial 40127601, expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia del Acta de Conciliación de Cuota de Alimentos de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Fonseca, La Guajira.
3. Copia del Acta de Conciliación de Revisión de Cuota de Alimentos fracasada de fecha 7 de septiembre de 2022, expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Certificado de estudio expedido por la Institución Educativa El Carmelo de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia de los recibos de servicios públicos.
6. Copia del recibo de pago de transporte mensual
7. Copia del recibo de pago del servicio de Internet
8. Copia de los recibos de pago del arriendo de la vivienda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se relacionan porque no fue contestada la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

Téngase como prueba la información enviada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA relacionado con el salario devengado por el demandado.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

Rad. 44 650 31 84 001 2022 00196 00

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00008-00.
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.
DEMANDANTE: RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.
DEMANDADO: YIRETH ALVARADO AMARIS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 del C.G del P. establece:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA*. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.".

Estudiada la reforma de la demanda de la referencia, a la que se adicionan nuevas pretensiones, se aportan nuevas pruebas, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del C. G. del P., se admitirá, y en concordancia con el artículo 93-4 ejusdem, se ordenará correr traslado a la demandada, señora YIRETH ALVARADO AMARIS, por el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado, por el término de cinco (5) días, a la demandada, YIRETH ALVARADO AMARIS, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, conforme al artículo 93, numeral 4° del C.G del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

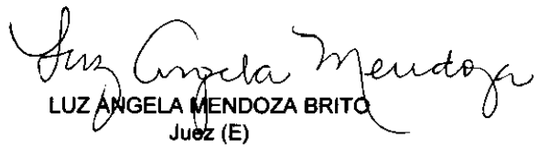

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO